

EXPTE. S-3346/22

Proyecto de Ley

Capítulo I

Objeto

Artículo 1º.- La presente ley tiene como objeto establecer criterios tarifarios que permitan disminuir la brecha de precios entre la generación y el precio que pagan los usuarios finales del servicio eléctrico, entendiendo su acceso como un derecho en el marco de la prestación de un servicio público esencial, con el fin de reducir la tarifa para usuarios finales.

Capítulo II

Precio Estacional Diferenciado

Artículo 2º.- El Precio Estacional que trimestralmente aprueba la Secretaría de Energía, a propuesta de CAMMESA, y que rige para la compra de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de los agentes Distribuidores, será afectado por un FACTOR K que tenga en cuenta las características de los mercados eléctricos en cada una de las jurisdicciones del país.

Artículo 3º.- El FACTOR K será determinado por jurisdicción, afectará al Precio Estacional y tendrá una relación inversamente proporcional al Valor Agregado de Distribución (VAD) que le corresponde a cada una de los agentes distribuidores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Artículo 4º.- El FACTOR K será calculado por la Secretaría de Energía y, para su determinación, se deberán tener en cuenta las variables que caracterizan la prestación del servicio público de electricidad. A dicho efecto, se deberán considerar parámetros tales como: área abastecida, cantidad de usuarios, energía consumida, longitud de las líneas eléctricas y otros que resulten representativos del servicio que se brinda.

Artículo 5º.- La aplicación del FACTOR K debe garantizar que el valor medio del Precio Estacional se corresponda con el que trimestralmente determine la Secretaría de Energía.

Capítulo III

Impuesto al Valor Agregado

Artículo 6º.- Incorpórese como tercer párrafo al artículo 28 del Decreto 280/97, texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1º de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, el siguiente:

“La alícuota será del cinco por ciento (5%) para las ventas de electricidad siempre que la demanda sea residencial, en los demás supuestos será aplicado lo previsto en el inciso m) de este artículo”

Artículo 7º.- Agréguese como inciso m) del artículo 28 del Decreto 280/97, texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, sustituido por el artículo 1º de la Ley N° 23.349 y sus modificaciones, el siguiente:

“m) Las ventas y prestaciones de servicios de electricidad.”

Capítulo IV

Modificaciones a la Ley N° 24.065

Artículo 8º.- Agréguese el artículo 33 bis al CAPÍTULO VII - Limitaciones, de la Ley 24.065, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 33 BIS.- Los distribuidores no podrán actuar como agentes de percepción de tributos de ningún tipo”.

Artículo 9º.- Modifíquese el inciso a) del artículo 35 de la Ley 24.065, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiendo por tales a los generadores (con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 1º de la ley 23.696), grandes usuarios y distribuidores (mercado a término);”

Artículo 10.- Modifíquese el artículo 36 de la Ley 24.065, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 36.- *El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA fijará, mediante resolución, las bases que regirán el despacho para las transacciones en el mercado, cuya aplicación será de competencia del DESPACHO NACIONAL DE CARGAS.*

La referida Resolución dispondrá que los generadores sean remunerados por la energía vendida, conforme a un procedimiento de despacho horario, el que será determinado en base a la oferta libre de precios que presente cada generador para las distintas bandas horarias, junto con sus límites operativos máximos y mínimos de potencia disponible, con independencia de los contratos de suministro comprometidos, a los efectos de fijar el precio spot horario por nodo.

Asimismo dicha Resolución deberá prever que los demandantes paguen un precio en los puntos de recepción que incluya lo que deban percibir los generadores por la energía vendida y la remuneración del transporte.

En el caso de la parte argentina de las generadoras hidroeléctricas binacionales, el precio medio de generación en ningún caso podrá ser inferior al Precio Medio Estacional del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM)”.

Capítulo V

Modificaciones a la Ley N° 15.336

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 43 de la Ley 15.336, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 43.- *Las provincias en cuyos territorios se encuentren las fuentes hidroeléctricas percibirán mensualmente en concepto de regalías el veinte por ciento (20%) del importe que resulte de aplicar a la energía vendida a los centros de consumo, la tarifa correspondiente a la venta en bloque determinada según los mecanismos establecidos.*

En el caso de que las fuentes hidroeléctricas se encuentren en ríos limítrofes entre provincias, o que atraviesen a más de una de ellas, este

porcentaje del veinte por ciento (20%) se distribuirá equitativa y racionalmente entre ellas.

Las regalías también podrán percibirse en especie -energía eléctrica-, a opción de cada jurisdicción, y serán afectadas en su totalidad a reducir el costo de la tarifa eléctrica a consumidores finales dentro de la provincia.”

Capítulo VI

Modificaciones a la Ley N° 24.954

Artículo 12.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 24.954, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°- Ratifícase en todos sus alcances lo acordado entre la Nación y las provincias de Entre Ríos y Corrientes el 5 de febrero de 1998, con relación al aprovechamiento hidroeléctrico de Salto Grande, con el fin de cumplir los objetivos fundacionales y conducir al desarrollo de dichas provincias, concordante con el decreto N° 252/98, del Poder Ejecutivo Nacional.

Asimismo, ratifícase en todos sus alcances el Acta-Acuerdo suscripto con fecha 7 de abril de 1998, refrendado mediante Decreto N° 417/98 del Poder Ejecutivo Nacional, firmado entre el Estado nacional y las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones-modificadorio y complementario del mencionado en el párrafo precedente -y en cuyo punto 2) se estableció la siguiente proporción en los excedentes derivados del complejo hidroeléctrico referenciado: el SESENTA Y SIETE CON CINCO POR CIENTO (67.5%) a la provincia de Entre Ríos, el VEINTISIETE CON CINCO POR CIENTO (27,5%) a la provincia de Corrientes y el CINCO POR CIENTO (5%) a la provincia de Misiones.

Déjese establecido que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los excedentes generados y girados a las provincias en la proporción respectiva, deberán ser destinados a la reducción de las tarifas eléctricas finales de cada jurisdicción.”

Capítulo VII

Disposiciones generales

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 14.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, en todo lo que no sea de aplicación federal, adecuando su normativa a lo que esta establece en cuanto a medidas de alivio fiscal, reducción de fondos y gravámenes a la energía eléctrica, como asimismo se invita a los Municipios de la República Argentina a reducir la carga de Tasas y Contribuciones locales.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

A partir de la Ley N° 23.696, de Reforma del Estado, y la posterior sanción de la Ley N° 24.065, se transformó el sector eléctrico basándose en la desintegración vertical y horizontal de la industria, lo cual requirió formas de regulación distintas a las aplicadas históricamente para el Régimen de la Energía Eléctrica (REE).

La norma específica, N° 24.065, prevé que la Secretaría de Energía sea la encargada del dictado de las normas regulatorias de la actividad y las políticas del sector eléctrico. Por otra parte, se crea la Compañía Administradora de Mercado Mayorista Sociedad Anónima (CAMMESA), a partir de lo establecido en dicha ley, con la responsabilidad de la aplicación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) de las regulaciones específicas emanadas de la Secretaría de Energía.

Entre las principales funciones de CAMMESA, se hallan la coordinación de la operación del despacho de cargas, la responsabilidad por el establecimiento de los precios mayoristas y la administración de las transacciones económicas que se desarrollan a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI).

Así, CAMMESA actúa como mandatario de los diversos actores del MEM, tanto con relación a la colocación de potencia y energía, como a la organización y conducción del uso de las instalaciones de transporte, al tiempo que se desempeña como agente de comercialización de la energía y potencia proveniente de importaciones y de emprendimientos binacionales, y también gestiona cobros, pagos o acreditaciones de las transacciones que se celebren entre los actores del MEM.

Conforme el Régimen de la Energía Eléctrica, y de acuerdo a lo previsto en las reglamentaciones y resoluciones de la Secretaría de Energía, el MEM ostenta las siguientes características:

- El sector eléctrico está dividido por actividades: generación, transmisión y distribución, con la participación de comercializadores.
- Los consumidores se dividen en Grandes Usuarios y Usuarios Finales. Los primeros se constituyen en Agentes del Mercado Eléctrico Mayorista.
- Existe un Mercado a Término y un Mercado Spot para la compra-venta de energía eléctrica.
- Los Generadores pueden vender la energía producida por ellos en el Mercado a Término o en el Mercado Spot, conforme las normas que rigen ambos mercados.
- La generación necesaria para satisfacer la demanda se determina en función del costo económico de operación del sistema eléctrico.

- Los precios spot horarios se determinan marginalmente con el costo requerido para satisfacer la próxima unidad de demanda.
- Los Distribuidores pueden comprar en el MEM la energía requerida para abastecer a sus consumidores, a un precio estabilizado que se actualiza trimestralmente.
- El transporte es remunerado a través de cargos fijos de conexión y de capacidad de transporte, así como de variables en función de las pérdidas y de la probabilidad de falla de las líneas, siendo fijo el monto total remuneratorio.

Entre los objetivos previstos para la Ley N° 24.065 se encuentra asegurar el suministro de energía eléctrica, incentivar el abastecimiento y uso eficiente de la electricidad fijando criterios tarifarios apropiados para garantizar el abastecimiento eléctrico en condiciones de seguridad al mínimo costo posible para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y para los usuarios finales en particular.

Atendiendo dicho objetivo, así como a los principios de equidad distributiva, proporcionalidad y gradualidad que permean todo el Régimen de Energía Eléctrica, se propone la sanción del presente proyecto de ley con el objeto de fijar criterios tarifarios apropiados para disminuir la brecha de precios entre la generación y la distribución de energía eléctrica, entendiendo su acceso como un derecho en el marco de la prestación de un servicio público esencial, buscando principalmente reducir la tarifa para usuarios y usuarias finales.

En esa línea, se abordan los diferentes aspectos que conforman el precio de venta de la energía eléctrica a usuarios finales: elementos impositivos, costos fijos y costos variables. Siempre teniendo presente que la regulación del sistema de distribución de la energía eléctrica es de competencia provincial/municipal, excediendo las facultades delegadas a la Nación, se proponen modificaciones dentro de la potestad del Poder Ejecutivo Nacional de elaborar, proponer y ejecutar la política nacional en materia de energía.

Con relación a las tarifas en el MEM, la Ley N° 24.065 dispone que los generadores percibirán, por la energía vendida, una tarifa uniforme para todos ellos basada en el costo económico del sistema, el que tendrá en cuenta el costo de la energía no suministrada. Mientras tanto, los demandantes (distribuidores) pagarán una tarifa uniforme que incluirá lo que perciben los generadores, más los costos de transporte entre los puntos de suministro y recepción.

Actualmente, los generadores eléctricos que operan en el Mercado Spot perciben una remuneración por la potencia puesta a disposición para su despacho y por la energía eléctrica entregada a la red, determinándose a partir de ello el precio medio previsto para el abastecimiento de la demanda, que es el precio base a partir del cual se calcula el precio de venta a los distribuidores por sus compras en el Mercado Spot.

Esto implica que cada generador percibirá el precio que establece la Secretaría de Energía de acuerdo a su tecnología (térmico, hidráulico, etc) y escala (capacidad de generación), lo cual determina la existencia de precios por cada unidad generadora. A partir de los precios individuales, se determina el precio medio de generación.

Por su parte, los distribuidores pagan por su abastecimiento un precio, denominado Precio Estacional (PEst), estabilizado trimestralmente, que surge de las Programaciones Estacionales realizadas por CAMMESA. A ese PEst, la Secretaría de Energía lo segmenta y lo transforma en tarifas que se aplican a los usuarios de los distribuidores en función de la potencia demandada (grandes usuarios: general y organismos públicos) y del uso que los mismos hacen de la energía generada (general no residencial y residencial).

El PEst mencionado, está conformado de la siguiente manera:



En definitiva, el PEst se halla segmentado. En tal virtud, las distribuidoras pagan un precio monómico que varía en función de los niveles de consumo de energía que se registran en los usuarios que son abastecidos.

Consecuentemente, y producto de la magnitud de los consumos que se registran por categoría tarifaria, las distribuidoras pagan precios estacionales diferentes pero el valor medio total, considerando todas las distribuidoras, se debe corresponder con el valor determinado por CAMMESA en cada Programación Estacional, el cual contempla las pérdidas de la red de transportes.

Como el precio pagado por los distribuidores se fija independientemente de la retribución real de los generadores y transportistas, se ha creado un Fondo de Estabilización para atender los desfases financieros.

Ahora bien, las tarifas que aplican los distribuidores, recordando que se trata de competencias de los estados provinciales, constan de dos partes:

- el precio de compra de la energía en el MEM que realiza el distribuidor (PEst); y
- los costos propios del distribuidor o valor agregado de distribución (VAD).

El Precio de compra en el MEM, el PEst, está segmentado y su valor medio total depende de los consumos de los usuarios abastecidos. Los valores tarifarios son iguales para todos los distribuidores. Sin embargo, el valor agregado de distribución (VAD) depende de las características de cada uno de los mercados abastecidos, es decir, de su grado de desarrollo.

En el panorama vigente, cada jurisdicción establece su propio cuadro tarifario, siendo todos diferentes entre sí. Eso se debe a que los costos de cada distribuidora (VAD) dependen de las características del mercado abastecido, esto es: energía consumida, cantidad de usuarios, área abastecida, kilómetros de líneas, etc.

Como resultado, las jurisdicciones que tienen mercados más concentrados registran menores costos de distribución (VAD) y, por lo tanto, tarifas más bajas. En cambio, las jurisdicciones que tienen mercados menos concentrados, presentan mayores costos de distribución (VAD) y, obviamente, tarifas más altas.

Para contribuir a una mayor comprensión, en el Apartado Técnico a los Fundamentos se exponen distintos parámetros técnicos, como también una combinación de los mismos. Concretamente, se detalla la siguiente información:

- Energía por Jurisdicción (Tabla 1);
- Área o superficie de cada jurisdicción (Tabla 2);
- Habitantes por jurisdicción (Tabla 2);
- Jurisdicciones por grupo (Tabla 3);
- Relaciones porcentuales (Tabla 4).

En virtud de las consideraciones anteriores, esta propuesta persigue el objetivo de que los usuarios del servicio eléctrico en Argentina paguen tarifas similares, independientemente del lugar donde se encuentren, evitándose la injusticia que significa que residentes de las zonas más ricas del país, paguen menos por la energía consumida. Para alcanzarlo, se propone que el precio de la energía al que los distribuidores lo adquieren en el MEM (PEst) no sea igual para todos, afectando el PEst por un FACTOR K, que tenga en cuenta las características de los mercados abastecidos.

Asimismo, para que el sistema sea sustentable el resultado de las transacciones económicas en el MEM debe mantenerse inalterable, por lo

que se necesita que el valor medio del PEst se corresponda con el valor medio determinado por CAMMESA.

Entonces, la Secretaría de Energía establecerá el valor del FACTOR K aplicable sobre el PEst de modo tal que, a mayor Valor Agregado de Distribución (VAD) le corresponderá un FACTOR K menor a la unidad, y viceversa. Con esto, se posibilitará la existencia de tarifas similares a nivel de usuarios finales, cualquiera sea el lugar en que se hallen. Así las cosas, a cada jurisdicción le corresponderá un FACTOR K y, para su determinación, la Secretaría de Energía deberá tener en cuenta las características de los mercados eléctricos abastecidos en cada una de ellas.

En su lugar, los elementos impositivos que se modifican en este proyecto buscan, por una parte, contribuir a la reducción de la carga tributaria por la provisión de un servicio público de naturaleza esencial y, por otra, eliminar conceptos que cuya facultad recaudatoria no corresponde a las empresas distribuidoras. En definitiva, la intención es detraer de la factura de luz que reciben los usuarios y las usuarias todos los conceptos ajenos al costo concreto de la energía eléctrica.

Por su parte, se proponen regulaciones orientadas a imponer nociones de equidad en el tramo de generación de energía eliminando exclusiones injustas a las hidroeléctricas de carácter binacional en materia de regulación del precio de venta. Esto genera una enorme disparidad entre las diferentes generadoras, terminando por disuadir de la generación energética hidráulica que es de las menos costosas -en comparación con, por ejemplo, la térmica-.

En línea con lo anterior, se propone abordar el monto y destino de las regalías que, en virtud del artículo 43 de la Ley N° 15.336, perciben las provincias en cuyo territorio se hallan las fuentes hidroeléctricas. El decreto N° 141/95, reglamentó el artículo mencionado, modificada por la Ley 23.164, en relación con el Aprovechamiento Hidroeléctrico Binacional. El porcentaje allí establecido -del 12%- es una suma dineraria que la Nación otorga a las provincias afectadas aguas arriba de un dique o presa, que es la zona donde se encuentran las fuentes de energía potencial. Es decir, se trata de una participación en la venta de energía producida en función del uso de los recursos naturales provinciales involucrados o del potencial energético zonal. La naturaleza jurídica de la regalía emana del artículo 124 -último párrafo- de la Constitución Nacional reformada en el año 1994, que expresa: "(...) Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio".

En concreto, cabe sostener que el derecho a percibir las regalías hidroeléctricas corresponde al o los titulares del dominio del tramo del río afectado al aprovechamiento hidroeléctrico. Esto resulta aplicable a la parte argentina de aquellos instalados en cursos de aguas internacionales, incluido el concepto de compensación por territorio inundado.

Así las cosas, se propone un incremento en el porcentaje establecido en el artículo 43 de la Ley N° 15.336, que alcanzaría el 20% y que también podrá ser percibido en especie, con el mandato legal de afectación exclusiva a la reducción del costo de la tarifa eléctrica a usuarios finales del territorio provincial. Esto, como reparación histórica de sentido común para las provincias que han permitido la afectación de sus recursos naturales a la instalación de generadoras hidroeléctricas que alimentan al Sistema Argentino de Interconexión (SADI). Sin embargo, para garantizar que las regalías redunden en un beneficio concreto a la ciudadanía que es usuaria del sistema, se estima conveniente establecer el deber de afectación de tales recursos con destino exclusivo de abaratar el costo final de la energía eléctrica.

Otro de los aspectos abordados por el proyecto de ley bajo comentario es el relativo a los excedentes, que encuentran su fundamento legal en la Ley N° 24.954 y están definidos en el primer acuerdo plasmado en el artículo 3 del Decreto 252/98, como los resultantes de deducir al precio de venta de la energía argentina generada por Salto Grande, todos los costos que la Nación deba asumir (para mantenerlo y operarlo, incluyendo, los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales o municipales aplicables sobre bienes integrantes del Complejo o utilizados para su servicio o que recaigan sobre la energía generada por el mismo o sobre su comercialización, las regalías del artículo 43 de la Ley 15.336 y, en general, cualquier otro costo, gasto o indemnización que el Complejo o el Estado Nacional debieran abonar a terceros como consecuencia de la construcción y operación de la presa y sus elementos auxiliares).

Ley N° 24.954, de autoría del Senador M.C. Héctor Maya conocida como “Ley de aprovechamiento hidroeléctrico Salto Grande”, ratifica dos acuerdos a los que arribaron el Estado Nacional y las provincias de Entre Ríos, Corrientes y Misiones durante el año 1998. El primero de ellos, plasmado en el Decreto 252/98 establecía que los excedentes derivados de la explotación del complejo se dividirían en un 70% para Entre Ríos y el 30% para Corrientes. Posteriormente, este acuerdo se modificó y, mediante el Decreto 417/98, se sumó a la provincia de Misiones para que perciba el 5%, quedando entonces, la proporción para Entre Ríos en 67,5% y 27,5% para Corrientes. Esta distribución se mantiene vigente hasta la fecha.

Esos acuerdos también establecieron la necesidad de crear un Fondo común entre las provincias donde se destinarían estos excedentes. (Fondo Especial para Salto Grande). Hasta ese entonces los fondos generados por los excedentes se depositaban en el Fondo Unificado establecido en el artículo 36 de la Ley 24.065 que era administrado por la entonces Secretaría de Energía de la Nación. En el año 1998 Entre Ríos sancionó la Ley provincial 9.140 que creó la Comisión Administradora del Fondo Especial para Salto Grande (CAFESG) para administrar dichos recursos.

En el sentido expuesto, se propone una lógica similar a la planteada para las regalías: afectar la mitad de las sumas percibidas en concepto de excedentes a la reducción de las tarifas eléctricas finales de cada jurisdicción.

APARTADO TÉCNICO A LOS FUNDAMENTOS

La información vertida al presente Apartado busca aportar elementos técnicos y cuantitativos a la fundamentación del presente proyecto.

Como aclaración preliminar, se indica que los datos provienen de las siguientes fuentes:

- **Energía por jurisdicción:** ENERSA (Año 2021);
- **Área:** Censo Nacional 2010.
- **Habitantes por jurisdicción:** Censo Nacional 2010 (Última información disponible).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que Gran Buenos Aires (GBA) comprende a las Distribuidoras EDENOR y EDESUR.

Energía por Jurisdicción (Tabla 1)

Jurisdicción	Distribución (MWh)	Gran Usuario (MWh)	Total (MWh)	Porcentaje (Total Energía)
Buenos Aires	11.093.602	5.086.652	16.180.254	12,1%
Gran Buenos Aires (GBA)	43.391.286	7.259.972	50.651.258	37,8%
Catamarca	1.030.775	213.547	1.244.322	0,9%
Chaco	2.941.126	19.217	2.960.343	2,2%
Chubut	1.436.051	2.964.249	4.400.300	3,3%
Córdoba	9.305.317	620.876	9.926.193	7,4%
Corrientes	2.706.892	165.957	2.872.849	2,1%
Entre Ríos	3.514.932	267.291	3.782.223	2,8%
Formosa	1.323.755	24.316	1.348.071	1,0%
Jujuy	942.654	128.478	1.071.132	0,8%
La Pampa	872.008	6.420	878.428	0,7%
La Rioja	1.350.177	143.108	1.493.285	1,1%
Mendoza	4.376.186	1.398.983	5.775.169	4,3%
Misiones	2.587.436	71.645	2.659.081	2,0%
Neuquen	1.560.100	474.482	2.034.582	1,5%
Río Negro	1.717.417	288.469	2.005.886	1,5%
Salta	2.017.121	89.737	2.106.858	1,6%
San Juan	1.989.589	232.179	2.221.768	1,7%
San Luis	1.237.141	428.775	1.665.916	1,2%
Santa Cruz	652.311	490.842	1.143.153	0,9%
Santa Fé	10.065.770	2.614.321	12.680.091	9,5%
Santiago del Estero	1.634.891	54.510	1.689.401	1,3%
Tucumán	2.709.591	381.564	3.091.155	2,3%
Totales	110.456.128	23.425.590	133.881.718	100,0%
Promedio	4.802.440	1.018.504	5.820.944	4,3%

Como muestra la *Tabla 1*, la demanda de energía en el país se divide de la siguiente manera: el 82,5 % corresponde a los Distribuidores, mientras que el 17,5 % restante pertenece a los Grandes Usuarios.

Además, entre el GBA y la provincia de Buenos Aires concentran 49,9% de la demanda de energía a nivel nacional, lo que demuestra la concentración registrada en materia de demanda eléctrica.

Adicionalmente, trece (13) jurisdicciones registran un consumo inferior al consumo medio nacional.

Área o superficie de cada jurisdicción (Tabla 2)

De la información expuesta (*Tabla 2*) se advierte la escasa superficie del área atendida por las distribuidoras sujetas a jurisdicción nacional, EDENOR y EDESUR, que representan el 0,5% de la superficie total del país.

Jurisdicción	Area	
	(km2)	(Porcentaje)
Buenos Aires	307.571	11,1%
Buenos Aires (GBA)	13.285	0,5%
Catamarca	102.602	3,7%
Chaco	99.633	3,6%
Chubut	224.688	8,1%
Córdoba	165.321	6,0%
Corrientes	88.199	3,2%
Entre Ríos	78.781	2,8%
Formosa	72.066	2,6%
Jujuy	53.219	1,9%
La Pampa	143.440	5,2%
La Rioja	89.680	3,2%
Mendoza	148.827	5,4%
Misiones	29.801	1,1%
Neuquen	94.078	3,4%
Río Negro	203.013	7,3%
Salta	155.488	5,6%
San Juan	89.651	3,2%
San Luis	76.748	2,8%
Santa Cruz	243.943	8,8%
Santa Fé	133.007	4,8%
Santiago del Estero	136.351	4,9%
Tucumán	22.524	0,8%
Total	2.771.916	100,0%
Promedio	120.518	4,3%

Habitantes por jurisdicción (Tabla 2)

Tal como se expone en la Tabla 2, entre el GBA (32,3%) y la provincia de Buenos Aires (13,5%) concentran el 45,8% de la población del país, en un área que representa el 14,6% de la superficie de Argentina.

Comparaciones por Grupos (Tabla 3)

A los efectos comparativos y de aplicación del FACTOR K propuesto, se agrupan las jurisdicciones en función de los parámetros abordados en los apartados anteriores (energía demandada, área y habitantes). Así, surge la *Tabla 3*:

GRUPO 1
Jurisdicción
Gran Buenos Aires (GBA)

GRUPO 2
Jurisdicción
Buenos Aires
Córdoba
Mendoza
Santa Fe

GRUPO 3
Jurisdicción
Catamarca
Chaco
Chubut
Corrientes
Entre Ríos
Formosa
Jujuy
La Pampa
La Rioja
Misiones
Neuquén
Río Negro
Salta
San Juan
San Luis
Santa Cruz
Santiago del Estero
Tucumán

Relaciones porcentuales (Tabla 4)

Si bien los habitantes se distribuyen en forma similar entre los tres Grupos conformados, el mayor nivel consumo de energía se registra en el Grupo 1 (GBA) el que, a la vez, constituye la menor área abastecida (0,5 %).

Por su parte, en el Grupo 3, constituido por dieciocho (18) provincias, registra el menor consumo de energía (29,2 %) y la mayor área atendida (72,3%).

Aunado a los razonamientos anteriores, se advierte cómo es que los usuarios del GBA pagan por la energía eléctrica un precio menor que aquellos ubicados en las demás jurisdicciones provinciales.

GRUPOS	ENERGÍA	HABITANTES	ÁREA
	DISTRIBUIDORES		
Grupo 1	39,3%	32,3%	0,5%
Grupo 2	31,5%	34,2%	27,2%
Grupo 3	29,2%	33,5%	72,3%
Total	100,0%	100,0%	100,0%

En razón de las consideraciones vertidas en los fundamentos y el apartado técnico, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.